

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300443-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KAROL ANDREA ALCENDRA TOBINSON
ACCIONADO : COLOMBIA MOVIL - TIGO
PROVIDENCIA : 07/07/2023 – FALLO CONCEDE TUTELA HABEAS DATA – NIEGA PETICION

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Siete, (07) de julio de dos mil veintitrés, (2023).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

RADICADO: 080014053007202300443-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por KAROL ANDREA ALCENDRA TOBINSON contra COLOMBIA MOVIL - TIGO, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, honra, intimidad, debido proceso y petición, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, al revisar su historial crediticio, la empresa COLOMBIA MOVIL – TIGO realizó un reporte negativo a su nombre en la base de datos de los operadores de la información.

Que presentó derecho de petición en fecha 26 de mayo de 2023 ante la entidad COLOMBIA MOVIL – TIGO, sin recibir respuesta una vez cumplido el término.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

- “1. Se ampare mi derecho fundamental de petición*
- 2. Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s).”*

ACTUACION PROCESAL

La acción constitucional fue admitida mediante proveído del 27 de junio de 2023, ordenándose al representante legal **de COLOMBIA MOVIL – TIGO, para que dentro** del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN, a fin que informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300443-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KAROL ANDREA ALCENDRA TOBINSON
ACCIONADO : COLOMBIA MOVIL - TIGO
PROVIDENCIA : 07/07/2023 – FALLO CONCEDE TUTELA HABEAS DATA – NIEGA PETICION

- **RESPUESTA DE CIFIN SAS - TRANSUNION.**

Recibida el día 29 de junio de 2023, se recibió respuesta por parte de la entidad vinculada Cifin - Transunion, informando que no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad **COLOMBIA MÓVIL – TIGO**, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante). Que no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Que para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, informan que según la consulta al historial de crédito de KAROL ANDREA ALCENDRA TOBINSON con C.C No. 1.007.210.983 (accionante), revisada el día 28 de junio de 2023, siendo las a 17:38:41 respecto de la información reportada por la Entidad **COLOMBIA MÓVIL – TIGO** como Fuente de información encontraron lo siguiente:

“Obligación No. 671593, figura EN MORA, con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora, al corte de 31/05/2023.”

En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito de **KAROL ANDREA ALCENDRA TOBINSON** con C.C No. **1.007.210.983**, revisada el día **28 de junio de 2023** siendo las **17:38:41** respecto de la Obligación No. **964671593** reportada por la Entidad **COLOMBIA MOVIL – TIGO**, como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

Obligación No. **671593**, figura en **MORA**, con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora, al corte de 31/05/2023.

3. **La anotación de reestructuración de la deuda no constituye un reporte negativo:** Al respecto, nos permitimos informar que mediante Concepto No. 2015041517001 del 1 de junio de 2015 la Superintendencia Financiera indicó lo siguiente:

Que conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 , CIFIN S.A.S TransUnion no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo.

- **RESPUESTA EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO.**

Remitida el día 29 de junio de 2023, informan que la historia de crédito de la parte actora, expedida el 29 de junio de 2023 revisada a las 3:28 pm, muestra la siguiente información:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300443-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KAROL ANDREA ALCENDRA TOBINSON
ACCIONADO : COLOMBIA MOVIL - TIGO
PROVIDENCIA : 07/07/2023 – FALLO CONCEDE TUTELA HABEAS DATA – NIEGA PETICION

amenazando ninguno de los derechos invocados por la parte accionante, ni es la llamada a reconocer los derechos u obligaciones solicitados por el mismo, encontrándose por completo carente de legitimación en la causa por pasiva en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

2.1.1. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede eliminar el dato negativo que el actor controvierte, pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data.

La parte accionante, sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data debido a que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación reportada por **COLOMBIA MOVIL – TIGO (COLOMBIA MOVIL)**; estima que tal información es ilegítima por lo cual solicita al Despacho que ordene su eliminación.

La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 29 de junio de 2023 a las 3:28 pm, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA		YO71BDD
C.C #01007210983 ()	ALCENDRA TOBINSON KAROL ANDREA	DATA CREDITO
VIGENTE	EDAD 22-28 EXP.19/07/03 EN BOGOTA D.C. [CUNDINAMAR]	29-JUN-2023
-CART CASTIGADA *CTC COLOMBIA MOVIL 202305 964671593 202002 204012 PRINCIPAL		
ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCNNNNN]		
25 a 47-->[NNNNNNN----N][--NN-----]		
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: IND CLAU-PER:000 PRINCIPAL

La obligación identificada con el número 964671593, se encuentra reportada por COLOMBIA MOVIL – TIGO (COLOMBIA MOVIL), como Fuente de información, en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA

- **RESPUESTA COLOMBIA MOVIL-TIGO**

Remitida el 30 de junio de 2023 manifestando que: “...En atención a los hechos descritos en la acción de tutela, se precisa que, a la fecha, el accionante no presenta reportes negativos ante centrales de riesgo, tal y como se evidencia a continuación” y aportan como soporte de la eliminación de los reportes negativos, los siguientes pantallazos:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300443-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KAROL ANDREA ALCENDRA TOBINSON
ACCIONADO : COLOMBIA MOVIL - TIGO
PROVIDENCIA : 07/07/2023 – FALLO CONCEDE TUTELA HABEAS DATA – NIEGA PETICION

NOTIFICACIONES

Me pueden notificar en la Calle 34D # 1* – 53 Apartamento 401Q – Condominio Las Palmas – Barrio Galán – Barranquilla – Atlántico
Cel. 311 282 1681
Correo: alvarezpucheasesorias@gmail.com

Domina Entrega Total S.A.S. – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2023/06/29 18:51
Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. identificado(a) con N.I.T. 830114921-1 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	11241910
Emisor:	wilson.caballos@asesor.una.com.co (pqrstigo@tigo.com.co)
Destinatario:	alvarezpucheasesorias@gmail.com - Karol Andrea Alcendra Tobinson
Asunto:	13545431
Fecha envío:	2023-06-29 18:52
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
• Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2023/06/29 Hora: 18:53:31	Tiempo de firmado: Jun 29 23:53:51 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31504.1.1.2.3.0.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300443-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KAROL ANDREA ALCENDRA TOBINSON
ACCIONADO : COLOMBIA MOVIL - TIGO
PROVIDENCIA : 07/07/2023 – FALLO CONCEDE TUTELA HABEAS DATA – NIEGA PETICION

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

DERECHO FUNDAMENTAL HABEAS DATA

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300443-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KAROL ANDREA ALCENDRA TOBINSON
ACCIONADO : COLOMBIA MOVIL - TIGO
PROVIDENCIA : 07/07/2023 – FALLO CONCEDE TUTELA HABEAS DATA – NIEGA PETICION

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la accionada **COLOMBIA MOVIL-TIGO**, el derecho de petición del accionante presentado ante la entidad accionada el 26 de mayo de 2023, al no darle respuesta?

¿Vulnera la entidad accionada **COLOMBIA MOVIL-TIGO**, el derecho al habeas data del accionante, por mantenerlo reportado en las centrales de riesgo?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando el amparo al derecho de petición pues la accionada dio respuesta a la petición elevada por el accionante durante el curso de la presenta tutela y remitió el soporte correspondiente.

Con respecto al derecho al habeas corpus, se resolverá tutelando el amparo solicitado, pues aunque la entidad accionada respondió que elimino el reporte negativo del accionante y aportó capture, los operadores de información CIFIN Y DATACREDITO EXPERIAN, señalan en sus informes que aún se encuentra el reporte negativo por parte de la fuente COLOMBIA MOVIL-TIGO

ARGUMENTOS

- **En cuanto al derecho de petición.**

Pretende la parte accionante se ampare el derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su solicitud, a fin de que le remita los documentos solicitados en la petición presentada.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto el 26 de mayo

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300443-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KAROL ANDREA ALCENDRA TOBINSON
ACCIONADO : COLOMBIA MOVIL - TIGO
PROVIDENCIA : 07/07/2023 – FALLO CONCEDE TUTELA HABEAS DATA – NIEGA PETICION

de 2023, en caso afirmativo ii) si la respuesta se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición a la accionada
- Respuesta a derecho de petición por parte de la accionada al correo de la accionante alvarezpucheasesorias@gmail.com

Pues bien, revisado el plenario observa el despacho que a la fecha la entidad accionada **COLOMBIA MOVIL-TIGO** probó que durante el curso de la presente acción tutela, dio respuesta a la petición elevada por el accionante

NOTIFICACIONES

Me pueden notificar en la Calle 34D # 1* – 53 Apartamento 401Q –
Condominio Las Palmas – Barrio Galán – Barranquilla – Atlántico
Cel. 311 282 1681
Correo: alvarezpucheasesorias@gmail.com

Domina Entrega Total S.A.S. – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2023-06-29 18:55
Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. identificado(a) con N.I.T. 830114921-1 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	11241910
Emisor:	wilson.ceballos@asesor.una.com.co (pqrtigo@tigo.com.co)
Destinatario:	alvarezpucheasesorias@gmail.com - Karol Andrea Alcendra Tobinson
Asunto:	13545431
Fecha envío:	2023-06-29 18:32
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
• Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2023/06/29 Hora: 18:33:31	Tiempo de firmado: Jun 29 23:33:31 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

Siendo así las cosas, se estima que con respecto al derecho de petición, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300443-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KAROL ANDREA ALCENDRA TOBINSON
ACCIONADO : COLOMBIA MOVIL - TIGO
PROVIDENCIA : 07/07/2023 – FALLO CONCEDE TUTELA HABEAS DATA – NIEGA PETICION

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición, y como se puede observar, la accionada ha dado y notificado al accionante la respuesta se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitirse en tal sentido

- **En cuanto al derecho al habeas data.**

Al abordar el análisis sobre la vulneración o no del derecho del habeas data a la parte actora, en sentido de no dársele el debido procedimiento de que trata la Ley 1266 de 2008 o también conocida como “ley de habeas data”, tenemos que en su artículo 8 se señala:

“ARTÍCULO 8°. Deberes de las fuentes de la información. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

- 1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.*
- 2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.*
- 3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.....”.*

Por su parte el artículo 12 de la citada ley enseña:

“ Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300443-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KAROL ANDREA ALCENDRA TOBINSON
ACCIONADO : COLOMBIA MOVIL - TIGO
PROVIDENCIA : 07/07/2023 – FALLO CONCEDE TUTELA HABEAS DATA – NIEGA PETICION

La accionante señala que solicitó la documentación exigida por la Ley para mantenerme reportada, además solicitó actualización y rectificación de mi historial crediticio, dado el caso que no contaran con los documentos legales para mantenerme reportado. No le entregan la documentación y siguen haciendo cobros recurrentes por una obligación de la cual no tiene conocimiento.

De la respuesta de la accionada se colige que acepta lo dicho por el actor, pues señala:

“ Aclarado esto, le informamos que bajo el presente trámite eliminamos la obligación 8964671593 en las centrales de riesgo quedando excluida del historial negativo.

Por otra parte, le informamos que la actualización de la información se gestionó a través de las plataformas dispuestas por cada central de riesgo para tal fin. Los soportes relacionados con estas modificaciones los podrá solicitar con cada operador de banco de datos.

Finalmente, le informamos que a la fecha no se reporta información positiva o negativa para la obligación objeto de la presente comunicación.

No reposan en nuestros sistemas soportes relacionados con la notificación previa al reporte Negativo”.

Ahora bien, aunque la accionada manifiesta que se eliminaron los reportes negativos y que tal eliminación fue comunicada a los operadores siendo estos, quienes deben proceder con la actualización o rectificación de los datos cada vez que la fuente le reporte las novedades. Los operadores CFIN Y EXPERIAN DATACREDITO respectiva informan que los reportes negativos se encuentran en estado abierto y vigente con cartera castigada, como se observa a continuación.

DATAACREDITO-EXPERIAN

amenazando ninguno de los derechos invocados por la parte accionante, ni es la llamada a reconocer los derechos u obligaciones solicitados por el mismo, encontrándose por completo carente de legitimación en la causa por pasiva en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

2.1.1. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede eliminar el dato negativo que el actor controvierte, pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data.

La parte accionante, sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data debido a que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación reportada por **COLOMBIA MOVIL – TIGO (COLOMBIA MOVIL)**; estima que tal información es ilegítima por lo cual solicita al Despacho que ordene su eliminación.

La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 29 de junio de 2023 a las 3:28 pm, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA		YO71BDD
C.C #01007210983 () ALCENDRA TOBINSON KAROL ANDREA		DATAACREDITO
VIGENTE EDAD 22-28 EXP.19/07/03 EN BOGOTA D.C.	[CUNDINAMAR]	29-JUN-2023
-CART CASTIGADA *CTC COLOMBIA MOVIL 202305 964671593 202002 204012 PRINCIPAL		
ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCNNNNN]		
25 a 47-->[NNNNNN----N][--NN-----]		
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: IND CLAU-PER:000 PRINCIPAL

La obligación identificada con el número 964671593, se encuentra reportada por COLOMBIA MOVIL – TIGO (COLOMBIA MOVIL), como Fuente de información, en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300443-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KAROL ANDREA ALCENDRA TOBINSON
ACCIONADO : COLOMBIA MOVIL - TIGO
PROVIDENCIA : 07/07/2023 – FALLO CONCEDE TUTELA HABEAS DATA – NIEGA PETICION

CIFIN

En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito de **KAROL ANDREA ALCENDRA TOBINSON** con C.C No. **1.007.210.983**, revisada el día **28 de junio de 2023** siendo las **17:38:41** respecto de la Obligación No. **964671593** reportada por la Entidad **COLOMBIA MOVIL – TIGO**, como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

Obligación No. **671593**, figura en **MORA**, con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora, al corte de 31/05/2023.

3. **La anotación de reestructuración de la deuda no constituye un reporte negativo:** Al respecto, nos permitimos informar que mediante Concepto No. 2015041517001 del 1 de junio de 2015 la Superintendencia Financiera indicó lo siguiente:

Dado lo anterior, al reposar en la base de datos de los operadores CIFIN Y DATACREDITO la información de eliminación del reporte negativo del accionante, informado por el accionado, debe concederse el amparo al derecho fundamental al habeas data, a fin de que sea eliminado el reporte negativo ante las centrales de información la obligación a nombre del señor **KAROL ANDREA ALCENDRA TOBINSON**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.210.983, de la forma como señaló la fuente de información en la respuesta suministrada en la presente acción de tutela, pues se acepta el rendir respuesta al derecho de petición que no se tiene la notificación previa al reporte.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, los derecho fundamental de habeas data invocado dentro de la acción de tutela instaurada por **KAROL ANDREA ALCENDRA TOBINSON** contra **COLOMBIA MOVIL-TIGO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: ORDENAR a **COLOMBIA MOVIL-TIGO**, a través de sus representantes legales, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que si a la fecha de este fallo, no se hubiese hecho, proceda a materializar la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, por la obligación reportada a nombre de la señora **KAROL ANDREA ALCENDRA TOBINSON**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.210.983, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: ORDENAR, a en calidad de operadores de la información a DATACREDITO Y CIFIN TRANSUNION, que si a la fecha de este fallo, no se hubiese hecho, procedan a la actualización y rectificación de los datos comunicados por la fuente **COLOMBIA MOVIL-TIGO**, una vez dicha entidad actualice la información, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NO TUTELAR el derecho de petición incoado por el accionante por las razones expuestas en la parte motiva.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300443-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KAROL ANDREA ALCENDRA TOBINSON
ACCIONADO : COLOMBIA MOVIL - TIGO
PROVIDENCIA : 07/07/2023 – FALLO CONCEDE TUTELA HABEAS DATA – NIEGA PETICION

QUINTO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

QSEXTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9615fc00e1c1d63d0141e75846c7c41fb6d3552b71f01792d91e11c05f2172**

Documento generado en 07/07/2023 05:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>